

AUTO N. 08157
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 4135 de 21 de diciembre de 2007**, se otorgó prorrogas de la concesión de aguas subterráneas a la Corporación denominada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, de acuerdo con la Resolución No. 1279 del 24 de noviembre de 1997, para la explotación de dos pozos profundos ubicados en la Calle 215 No. 45 – 45 de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones técnicas ambientales:

CÓDIGO POZO	COORDENADAS N	COORDENADAS E	VOLUMEN MAXIMO A EXPLOTAR	CAUDAL	TIEMPO DE EXPLOTACION
11-0047	121519,173M	103737,477M	270,87 M3/DIARIOS	6.27 LPS	12 HORAS
11-0080	121530,175M	103703,207M	162.43 M3/DIARIOS	3.78 LPS	12 HORAS

Que el acto administrativo en mención fue notificado el día 02 de diciembre de 2009, quedando ejecutoriada el 10 de diciembre de la misma anualidad.

Que la anterior Resolución, se entendió prorrogada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, aunado a los pronunciamientos de esta entidad, la Directiva SDA No. 002 de 2016 y Concepto Jurídico SDA 0038 de 2016, hasta que se definiera por parte de esta entidad las solicitudes interpuestas por el usuario, respecto del pozo **pz-11-0047**; que

posteriormente se emitió la **Resolución No. 00658 del 22 de marzo de 2017 (2017EE55804)**, a través de la cual se negó la prórroga de concesión de aguas subterráneas, a la cual se interpuso Recurso de Reposición mediante **Radicado No. 2017ER86883 del 12 de mayo de 2017**, resuelto mediante **Resolución No. 03330 de 24 de noviembre de 2017 (2017EE237713)**, en la cual se confirmó la Resolución No. 00658 del 22 de marzo de 2017 (2017EE55804).

La **Resolución No. 03330 de 24 de noviembre de 2017 (2017EE237713)**, fue notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2017 al señor **ANDRES HERNAN CARDENAS CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.309, en calidad de apoderado, con constancia de ejecutoria de 12 de diciembre de 2017.

Del mismo modo, para el pozo **pz-11-0080** se emitió la **Resolución No. 00659 del 22 de marzo de 2017 (2017EE55806)** negando la prórroga de concesión de aguas subterráneas, frente a la cual; se interpuso Recurso de Reposición mediante **Radicado No. 2017ER86878 del 12 de mayo de 2017** resuelto a través de la **Resolución No. 03331 de 24 de noviembre de 2017 (2017EE237716)**; en la cual se confirmó la Resolución No. 00659 del 22 de marzo de 2017 (2017EE55806).

La **Resolución No. 03331 de 24 de noviembre de 2017 (2017EE237716)**, fue notificada personalmente el día 03 de abril de 2018, al señor **CESAR JULIO SOTO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.492.429, en calidad de autorizado.

Que mediante **Resolución No. 01172 del 27 de abril de 2018 (2018EE93248)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, con Nit. 860.013.570-3, a través de su representante legal, señor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.359, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código **PZ-11-0047** (CAFAM No. 1), ubicado en la Calle 215 No. 45-45, localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N- 121.519,173; E- 103.737,477 (Topográficas), hasta por un volumen de 272.16 m³/día, con un caudal promedio de 6.72 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 11 horas y 15 minutos, por el término de **cinco (5) años**.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ANDRES HERNAN CARDENAS CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.309, en calidad de representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM**, el día 27 de abril de 2018 y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 16 de mayo del mismo año.

Que mediante **Resolución No. 02551 del 15 de agosto de 2018 (2018EE189878)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, con Nit. 860.013.570-3, a través de su representante legal, señor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.359, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código **pz-11-0080** (CAFAM No. 2), ubicado en la Calle 215 No. 45 - 45, localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N- 121.530,175; E103.703,207

(Topográficas), hasta por un volumen de 70.1 m³/día, con un caudal promedio de 4.21 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 4 horas y 40 minutos, por el término de **cinco (5) años**.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ANDRES HERNAN CARDENAS CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.309, en calidad de representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM**, el día 22 de agosto de 2018 y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 06 de septiembre del mismo año.

Que mediante **Resolución No. 02116 de 08 de octubre de 2020 (2020EE175422)**, se modificó el artículo tercero de la **Resolución 02551 del 15 de agosto de 2018**, con radicado interno **2018EE189878**, en el sentido de modificar el numeral 2º e incluir el numeral 10, relacionado con las obligaciones de presentación de niveles hidrodinámicos y los parámetros incluidos en la **Resolución 250 de 1997**, adicionando unos específicos, para monitorear la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 15 de diciembre de 2020 y su constancia de ejecutoria es del 31 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM** - sede **CLUB CAMPESTRE CAFAM**.

Que profesionales técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día **14 de septiembre de 2017**, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, a los pozos identificados con los códigos **pz-11-0047 y pz-11-0080**, ubicados en la **CALLE 215 No. 45 – 45**, concesionados a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAFAM**, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 09102 de 29 de diciembre del 2017 (2017IE268596)**

“(…)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>Los pozos identificados con códigos pz-11-0047 y pz-11-0080, cuentan con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 4135 del 21/12/2007, notificada el 02/12/2009 y ejecutoriada el 10/12/2009, y prorrogada según el Decreto 19 de 2012 (Ley Anti trámites), la Directiva</i>	

SDA No. 002 de 2016 y Concepto Jurídico 0038 de 2016 de esta entidad, toda vez que el usuario allegó mediante radicado 2014ER197002 de 27/11/2014, la solicitud de prórroga dentro del año inmediatamente anterior al vencimiento con el pleno de requisitos, la cual fue evaluada de la siguiente manera:

Para el pozo pz-11-0047 se emitió el Concepto Técnico 4867 del 29/06/2016 y se acogió por la Resolución 658 del 22/03/2017 negando la prórroga de concesión de aguas subterráneas, de la cual se interpuso Recurso de Reposición mediante Radicado 2017ER86883 del 12/05/2017 que se atendió con el Memorando 2017IE168134 del 30/08/2017, este último en trámite jurídico.

Para el pozo pz-11-0080 se emitió el Concepto Técnico 4868 del 29/06/2016 y se acogió por la Resolución 659 del 22/03/2017 negando la prórroga de concesión de aguas subterráneas, de la cual se interpuso Recurso de Reposición mediante Radicado 2017ER86878 del 12/05/2017 que se atendió con el Memorando 2017IE168130 del 30/08/2017, este último en trámite jurídico.

Respecto a la visita técnica del día 14/09/2017 se encontraron los pozos pz-11-0047 y pz-11-0080 en buenas condiciones físicas y ambientales, no obstante se evidenció que el usuario realiza uso del recurso hídrico subterráneo para consumo humano lo cual es un incumplimiento a la Resolución 4135 del 21/12/2007. de igual manera se observó que ambos pozos tienen instalado un Data-logger en la línea de medición de niveles.

En materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario cumple la Resolución No. 250 de 1997, en lo referente a medición de niveles hidrodinámicos y caracterización fisicoquímica y microbiológica de los pozos pz-11-0047 y pz-11-0080, para la vigencia 2017, debido a que remitió la información mediante Radicado 2017ER159826 del 18/08/2017.

Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 el usuario cumple. En la visita técnica realizada el 07/02/2017, se evidenció instalado en los pozos pz-11-0047 y pz-11-0080 los medidores de agua Serial No. 08W719478 y No. 08W719468 respectivamente.

Con respecto a la Resolución No. 3859 del 2007 el usuario cumple dado presentó mediante el radicado 2017ER181090 del 15/09/2017, el usuario remitió la calibración de los medidores de la siguiente forma:

- Certificado de Calibración No. SM.LMAM.0289.2017, con fecha de calibración 19/05/2017 y con fecha de emisión 24/05/2017, para el medidor del pozo pz-11-0047 marca Elster, serie 08W719478, con error del 1.10 %, y resultado CONFORME
- Certificado de Calibración No. SM.LMAM.0257.2017, con fecha de calibración 04/05/2017 y con fecha de emisión 05/05/2017, para el medidor del pozo pz-11-0080 marca Elster, serie 08W719468, con error del 0.62 %, y resultado CONFORME.

Los certificados no tienen periodo de vigencia, y cumplen con la NTC 1063:2007 La empresa SERVIMITERS se encuentra acreditada por la ONAC mediante certificado 11-LAC-023 vigente hasta el 01/12/2019

En cuanto a la Ley 373 de 1997 se considera que el usuario cumple dado que allegó el PUEAA correspondiente mediante Radicado No. 2014ER197002 de 27/11/2014.

Con relación a la Resolución No. 4135 del 21/12/2007, por la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, se considera que el usuario Incumple:

- Parágrafo segundo del Artículo Primero, porque el agua explotada de los pozos código pz-11-0047 y pz-11-0080, es empleada para consumo humano, riego y recreativo, incumpliendo con lo establecido en la norma, que determina que el beneficio será exclusivo para uso doméstico, riego y recreativo, dicho uso se constató en la vista del día 14/09/2017
- Artículo noveno, debido a que remitió extemporáneamente los avances del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, correspondiente al periodo 2009-2013 para los pozos pz-11-0047 y pz-11-0080.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día **07 de noviembre de 2019**, al predio ubicado en la Calle 215 No. 45 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **pz-11-0080**, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 06284 del 11 de mayo de 2020** (2020IE80722), que permitió establecer:

"(...)

11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En la visita técnica realizada el 7/11/2019 se estableció que el usuario CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CLUB CAMPESTRE CAFAM, identificado con Nit. 860013570-3, cuenta con captación del recurso hídrico subterráneo identificada con código pz-11-0080, la cual cuenta resolución de concesión No.02551 de 15/08/2018 (2018EE189878), notificada el 22/08/2018, ejecutoria el 06/09/2018, con fecha de vigencia hasta el 05/09/2023.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 7/11/2019, se observó que en el pozo pz-11-0080, las condiciones físicas y ambientales de la captación con buenas, debido a que no se evidencia almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna afectación para el pozo o para el acuífero. El pozo cuenta con tapa metálica ondulada, como superficie protectora, placa georreferenciada, medidor con tapa y caja eléctrica en buen estado.</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo, se considera que el usuario NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 02551 de 15/08/2018 (2018EE189878) "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones" de acuerdo con lo siguiente:</i></p> <p>Artículo Primero:</p>	

En la visita realizada el día 7/11/2019 se realizó estimación del caudal de operación del pozo y se registró un promedio de 4.69 l/s teniendo autorizado 4.21 l/s. Se aclara que en los reportes mensuales de consumo del usuario como en los seguimientos realizados por la Entidad no hay sobreconsumo.

Artículo Décimo Primero.

El usuario no ha reportado tramite en relación a:

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente **No. DM-01-1997-495**.

(...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día **07 de noviembre de 2019**, al predio ubicado en la Calle 215 No. 45 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **pz-11-0047**, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 06285 del 11 de mayo de 2020** (2020IE80723), que concluyó lo siguiente:

"(...)

11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario denominado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificado con NIT. 860.013.570-3, ubicado en la Calle 215 No. 45-45 Sede Club Campestre, localidad de SUBA, cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-11-0047, por un volumen máximo de 272,16 m³/día, para ser explotado a un caudal de 6,72 LPS, con un régimen de bombeo diario de 11 horas y 15 minutos. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para consumo doméstico (incluyendo el consumo humano), riego y recreativo, según lo establecido en la Resolución 01172 de 27/04/2018, Notificada el 27/04/2018 y Ejecutoria el 16/05/2018, con fecha de vigencia hasta el 15/05/2023.</i></p>	
<p><i>Durante la visita técnica realizada el día 7/11/2019, se observó que en el pozo pz-11-0047, las condiciones físicas y ambientales de la captación son buenas, debido a que no se evidencia almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna afectación para el pozo o para el acuífero. El pozo cuenta con tapa metálica ondulada, como superficie protectora, placa georreferenciada, medidor con tapa y caja eléctrica en buen estado.</i></p>	

En materia de cumplimiento normativo, se considera que el usuario NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 01172 de 27/04/2018 (2018EE93248) "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones", de acuerdo con lo siguiente:

Artículo Primero: En la visita realizada el día 7/11/2019 se realizó estimación del caudal de operación del pozo y se registró un promedio de 7.37 l/s teniendo autorizado 6.72 l/s. Se aclara que en los reportes mensuales de consumo del usuario como en los seguimientos realizados por la Entidad no hay sobreconsumo con respecto al valor máximo otorgado.

Artículo Tercero:

Obligación 2. El usuario remitió mediante el Radicado 2019ER260340 del 06/11/201 los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997, no obstante, **NO** presentó parámetros tensoactivos, hidrocarburos totales, análisis de aniones (Na+, K+, Ca2+ y Mg2+) y cationes (Cl-, SO4--, HCO3-, NO3-).

Obligación 4. A la fecha no ha presentado Concepto Sanitario para la vigencia 2019 emitido por la Secretaría Distrital de Salud, no obstante se establece que ha remitido los certificados IRCA trimestralmente.

Artículo Cuarto: No se evidencia radicado con el formulario implementado por la Secretaría que soporte el valor del proyecto, obra o actividad.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió el **Concepto Técnico No. 13974 de 28 de noviembre del 2021 (2021IE259675)**, en el cual se plasmaron los resultados de la visita técnica realizada el día **06 de julio de 2021**, realizada al predio ubicado en la **CALLE 215 No. 45 – 45**, donde se encuentra el pozo **pz-11-0080**, con el fin de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, en el cual se concluyó:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 06/07/2021, al pozo identificado con código pz-11-0080, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 215 No. 45 – 45, de la localidad de Suba, predio propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con Nit. 860013570-3, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02551 de 15/08/2018 (2018EE189878), Notificada el 22/08/2018 y Ejecutoria el 06/09/2018, con fecha de vencimiento el 05/09/2023.</p> <p>Mediante Resolución No. 02116 de 08/10/2020 (2020EE175422), se modifica el artículo tercero de la Resolución No. 02551 de 15/08/2018 (2018EE189878), incluyendo el numeral 9, presentar de forma</p>	

anual caracterización fisicoquímica y bacteriológica del pozo. Notificada el 15/12/2020 y Ejecutoría el 31/12/2020.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997, mediante Radicado 2020ER211506 de 25/11/2020, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020 con Radicado 2021ER197661 de 16/09/2021, presentó la información para el año 2021. **CUMPLE**

Resolución No. 250 de 16/04/1997, El usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. **NO CUMPLE**

Mediante Radicado 2021ER99383 de 21/05/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2021. **CUMPLE**

Resolución No. 815 de 09/09/1997, en la visita realizada el día 06/07/2021, se observó que el pozo tiene instalado el medidor CONTROLAGUA, serial 17-071371, lectura acumulada de 34904 m³. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, mediante Radicado 2020ER115478 de 13/07/2020, el usuario remitió el Certificado de calibración SM.LMAM.0750.2019, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071371, la calibración fue realizada el 23/12/2019 y con Radicado 2021ER95236 de 18/05/2021, presentó el Certificado SM.LMAM.0742.2020, de la calibración realizada el 10/12/2020. **CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado 2018ER49021 de 09/03/2018, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la concesión. **CUMPLE**

Resolución No. 02551 de 15/08/2018 (2018EE189878)

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. **CUMPLE**

Parágrafo Segundo: durante la visita del día 06/07/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico, consumo humano, riego y recreativo”. **CUMPLE**

Artículo Tercero:

Numeral 1: el usuario remitió el IRCA de manera trimestral desde octubre de 2019 a junio de 2021, evaluados en el numeral 5 del presente concepto técnico. **CUMPLE**

Numeral 2: mediante Radicado 2020ER211506 de 25/11/2020, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020. **CUMPLE**

Numeral 3: la medición de niveles hidrodinámicos del pozo, se realizó el día 06/08/2020, por la empresa ARTURO LIZARAZO & CIA S.A.S., los datos fueron registrados en el Formato de la SDA. Radicado 2020ER211506 de 25/11/2020. **CUMPLE**

Numeral 4: mediante Radicado 2020ER40775 de 20/02/2020, el usuario remitió los avances del PUEAA del año 2019 y con Radicado 2021ER71264 de 21/04/2021, para el año 2020. **CUMPLE**

Numeral 5: el usuario remitió los consumos de agua subterránea de octubre de 2019 a septiembre de 2021, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. **CUMPLE**

Numeral 6: mediante Radicado 2020ER115478 de 13/07/2020, el usuario remitió el Certificado de calibración SM.LMAM.0750.2019, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071371, la calibración fue realizada el 23/12/2019 y con Radicado 2021ER95236 de 18/05/2021, presentó el Certificado SM.LMAM.0742.2020, de la calibración realizada el 10/12/2020. CUMPLE

Numeral 7: durante la visita realizada el día 06/07/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. Las condiciones físicas y ambientales son buenas. CUMPLE

Numeral 8: mediante Radicado 2020ER115478 de 13/07/2020, el usuario remitió el Certificado de calibración SM.LMAM.0750.2019, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071371, la calibración fue realizada el 23/12/2019 y con Radicado 2021ER95236 de 18/05/2021, presentó el Certificado SM.LMAM.0742.2020, de la calibración realizada el 10/12/2020. CUMPLE

Numeral 9: las condiciones técnicas del aprovechamiento de aguas subterráneas, se han mantenido constantes. CUMPLE

Resolución No. 02116 de 08/10/2020 (2020EE175422)

Artículo Tercero:

Numeral 2: mediante Radicado 2021ER197661 de 16/09/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2021. CUMPLE

Numeral 10: mediante Radicado 2021ER99383 de 21/05/2021, el usuario presentó la información los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 y realizó los análisis adicionales solicitados, correspondiente al año 2021. CUMPLE

Requerimiento 2020EE96681 de 09/06/2020: el usuario realizó el ajuste del caudal y calibración del medidor. Presentó el comprobante de pago de la Publicación de la Resolución No. 02551 de 15/08/2018, en el Registro Distrital. CUMPLE

(...)"

Del mismo modo, en la visita técnica realizada el día **06 de julio de 2021**, al predio ubicado en la **CALLE 215 No. 45 – 45**, donde se encuentra el pozo **pz-11-0047**, con el fin de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, en el cual se concluyó a través del **Concepto Técnico No. 13996 de 29 de noviembre del 2021 (2021IE259798)**:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 06/07/2021, al pozo identificado con código pz-11-0047, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 215 No. 45 – 45, de la localidad de Suba, predio propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con Nit. 860013570-3, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01172 de 27/04/2018 (2018EE93248), Notificada el 27/04/2018 y Ejecutoria el 16/05/2018, con fecha de vencimiento el 15/05/2023.</p>	

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997, mediante Radicado 2020ER210578 de 24/11/2020, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020 y con Radicado 2021ER197354 de 16/09/2021, presentó la información para el año 2021. **CUMPLE**

Resolución No. 250 de 16/04/1997, El usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. **NO CUMPLE**

Mediante Radicado 2021ER99391 de 21/05/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2021. **CUMPLE**

Resolución No. 815 de 09/09/1997, en la visita realizada el día 06/07/2021, se observó que el pozo tiene instalado el medidor ELSTER, serial 08W719478, lectura acumulada de 584295 m3. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, mediante Radicado 2020ER115503 de 13/07/2020, el usuario remitió el Certificado de calibración SM.LMAM.0585.2019, del medidor marca ELSTER, serial 08W719478, la calibración fue realizada el 01/10/2019 y con Radicado 2021ER95234 de 18/05/2021, presentó el Certificado de calibración SM.LMAM.0685.2020, de la calibración realizada el 19/11/2020. **CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado 2017ER250408 de 11/12/2017, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la concesión. **CUMPLE**

Resolución No. 01172 de 27/04/2018 (2018EE93248)

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. **CUMPLE**

Parágrafo Segundo: durante la visita del día 06/07/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico, consumo humano, riego y recreativo”. **CUMPLE**

Artículo Tercero:

Numeral 1: el usuario remitió el IRCA de manera trimestral desde octubre de 2019 a junio de 2021, evaluados en el numeral 5 del presente concepto técnico. **CUMPLE**

Numeral 2: el usuario no presentó la caracterización fisicoquímica, para el año 2020. **NO CUMPLE.** Mediante Radicado 2021ER99391 de 21/05/2021, el usuario presentó la información los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 y realizó los análisis adicionales solicitados.

Numeral 3: mediante Radicado 2020ER210578 de 24/11/2020, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020 y con Radicado 2021ER197354 de 16/09/2021, presentó la información para el año 2021. **CUMPLE**

Numeral 4: mediante Radicado 2020ER09110 de 16/01/2021, el usuario remitió el Concepto Sanitario, emitido por la Secretaría Distrital de Salud, en cual para el año 2020 fue FAVORABLE. **CUMPLE**

Numeral 5: mediante Radicado 2020ER40775 de 20/02/2020, el usuario remitió los avances del PUEAA del año 2019 y con Radicado 2021ER71264 de 21/04/2021, para el año 2020. **CUMPLE**

Numeral 6: el usuario remitió los consumos de agua subterránea de octubre de 2019 a septiembre de 2021, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. **CUMPLE**

Numeral 7: mediante Radicado 2020ER115503 de 13/07/2020, el usuario remitió el Certificado de calibración SM.LMAM.0585.2019, del medidor marca ELSTER, serial 08W719478, la calibración fue realizada el 01/10/2019 y con Radicado 2021ER95234 de 18/05/2021, presentó el Certificado de calibración SM.LMAM.0685.2020, de la calibración realizada el 19/11/2020. CUMPLE

Numeral 8: Las condiciones técnicas del aprovechamiento de aguas subterráneas, se han mantenido constantes. CUMPLE.

Requerimiento 2020EE96680 de 09/06/2020: el usuario realizó el ajuste del caudal y calibración del medidor. Presentó la caracterización fisicoquímica, Concepto Sanitario y valor de proyecto, obra o actividad. CUMPLE

(...)"

Que, en consonancia con las actividades de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **pz-11-0080**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **CALLE 215 NO. 45 – 45**, propiedad de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con **Nit. 860013570-3**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día **16 de junio de 2022**, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 09086 de 28 de julio del 2022 (2022IE191871)**, concluyendo:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se realizó visita el día 16/06/2022, al pozo identificado con código pz-11-0080, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 215 No. 45 – 45, propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con Nit. 860013570-3, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 02551 de 15/08/2018 (2018EE189878), Notificada el 22/08/2018 y Ejecutoria el 06/09/2018, con fecha de vencimiento el 05/09/2023.</i></p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><i>Resolución No. 250 de 16/04/1997, mediante Radicado 2021ER197661 de 16/09/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el primer semestre del año 2021 y con Radicado 2022ER10260 de 21/01/2022, presentó la información para el segundo semestre del año 2021. CUMPLE</i></p> <p><i>Resolución No. 250 de 16/04/1997, mediante Radicado 2021ER99383 de 21/05/2021, el usuario presentó la información los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 y realizó los análisis adicionales solicitados, correspondiente al año 2021. CUMPLE</i></p>	

Resolución No. 815 de 09/09//1997, en la visita realizada el día 16/06/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 21072142, lectura acumulada de 5266 m3. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, mediante Radicado 2022ER130916 de 31/05/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. CC2205001401 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071227, la calibración fue realizada el 09/03/2022. **CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado 2018ER49021 de 09/03/2018, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la concesión. **CUMPLE**

Resolución No. 02551 de 15/08/2018 (2018EE189878) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Primero: El usuario **NO CUMPLE** debido a que incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, el cual se enumeran a continuación:

Reportes de seguimiento de consumo de la SDA:

1. Del 24/05/2022 a 16/06/2022, el total de volumen excedido fue de 295,7 m3

Parágrafo Segundo: en la visita realizada el día 16/06/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico, consumo humano, riego y recreativo”. **CUMPLE**

Artículo Tercero:

Numeral 1: el usuario remitió el IRCA de noviembre de 2021, enero y marzo de 2022, evaluados en el numeral 5 del presente concepto técnico. **CUMPLE**

Numeral 2: mediante Radicado 2021ER197661 de 16/09/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el primer semestre del año 2021 y con Radicado 2022ER10260 de 21/01/2022, presentó la información para el segundo semestre del año 2021. **CUMPLE**

Numeral 3: la medición de niveles hidrodinámicos del pozo, se realizó el día 28/06/2021 y 17/12/2021, por la empresa ARTURO LIZARAZO & CIA S.A.S., los datos fueron registrados en el Formato de la SDA. Radicados 2021ER197661 de 16/09/2021 y 2022ER10260 de 21/01/2022. **CUMPLE**

Numeral 4: de acuerdo con la fecha de ejecutoria de la resolución de concesión, el usuario tiene fecha límite hasta el 05/09/2022, para presentar los avances del PUEAA del año 2021. **CUMPLE**

Numeral 5: el usuario remitió los consumos de agua subterránea del III y IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022, los cuales fueron evaluados en el numeral 8.1. **CUMPLE**

Numeral 6: mediante Radicado 2022ER130916 de 31/05/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. CC2205001401 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071227, la calibración fue realizada el. **CUMPLE**

Numeral 7: en la visita realizada el día 16/06/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Numeral 8: mediante Radicado 2022ER130916 de 31/05/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. CC2205001401 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17-071227, la calibración fue realizada el 09/03/2022. **CUMPLE**

Numeral 9: en la visita realizada el día 16/06/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. **CUMPLE**

Mediante Resolución No. 02116 de 08/10/2020 (2020EE175422), notificada el 15/12/2020 y ejecutoria el 31/12/2020, se modifica el artículo tercero de la Resolución No. 02551 de 15/08/2018 (2018EE189878), estableciendo que el usuario deberá presentar semestralmente la medición de niveles hidrodinámicos y se incluye el numeral 10, obligación de remitir de forma anual caracterización fisicoquímica y bacteriológica del pozo.

Artículo Tercero:

Numeral 2: mediante Radicado 2021ER197661 de 16/09/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el primer semestre del año 2021 y con Radicado 2022ER10260 de 21/01/2022, presentó la información para el segundo semestre del año 2021. CUMPLE

Numeral 10: mediante Radicado 2021ER99383 de 21/05/2021, el usuario presentó la información los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 y realizó los análisis adicionales solicitados, correspondiente al año 2021. CUMPLE

(...)"

Que finalmente, en la visita técnica realizada el día **20 de mayo de 2022**, al predio ubicado en la **Calle 215 No. 45 – 45**, donde se ubica el pozo identificado con código **pz-11-0047**, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, predio donde opera la de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con Nit. 860013570-3, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante **Resolución No. 01172 de 27/04/2018 (2018EE93248)**, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 09085 de 28 de julio del 2022 (2022IE191854)** y concluyendo:

"(...)

9. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se realizó visita el día 20/05/2022, al pozo identificado con código pz-11-0047, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 215 No. 45 – 45, propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con Nit. 860013570-3, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 00473 del 22/02/2017 (2017EE37091), notificada el 27/04/2018 y ejecutoria el 16/05/2018, con fecha de vencimiento el 15/05/2023.</i></p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><i>Resolución No. 250 de 16/04/1997, mediante Radicado 2021ER197354 de 16/09/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico para el año 2021 y con Radicado 2021ER265188 de</i></p>	

02/12/2021 presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997 para el año 2021. CUMPLE.

Resolución No. 815 de 09/09//1997, en la visita realizada el día 20/05/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 21072131, lectura acumulada de 2742 m3. CUMPLE

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, Mediante Radicado 2021ER265062 de 02/12/2021, el usuario remitió el Concepto Sanitario FAVORABLE, emitido por la Secretaría Distrital de Salud, de febrero y septiembre de 2021. CUMPLE

LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado 2017ER250408 de 11/12/2017, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la concesión. CUMPLE

RESOLUCIÓN No. 01172 DE 27/04/2018 (2018EE93248) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8,1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. CUMPLE

Parágrafo Segundo: en la visita realizada el día 20/05/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico consumo humano, riego y recreativo”. CUMPLE.

Artículo Tercero:

Numeral 1: el usuario remitió el IRCA de noviembre de 2021, enero y marzo de 2022, evaluados en el numeral 5 del presente concepto técnico. CUMPLE

Numeral 2: mediante Radicado 2021ER265188 de 02/12/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. CUMPLE

Numeral 3: mediante Radicado 2021ER197354 de 16/09/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2021. CUMPLE

Numeral 4: mediante Radicado 2021ER265062 de 02/12/2021, el usuario remitió el Concepto Sanitario FAVORABLE, emitido por la Secretaría Distrital de Salud, de febrero y septiembre de 2021. CUMPLE

Numeral 5: el usuario no remitió el informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el año 2021. **NO CUMPLE**

Numeral 6: el usuario remitió los consumos de agua subterránea de julio de 2021 a marzo de 2022, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. CUMPLE

Numeral 7: Mediante Radicado 2021ER265062 de 02/12/2021, el usuario remitió el Concepto Sanitario FAVORABLE, emitido por la Secretaría Distrital de Salud, de febrero y septiembre de 2021. CUMPLE

Numeral 8: en la visita realizada el día 20/05/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. CUMPLE

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 09102 de 29 de diciembre del 2017 (2017IE268596), 13974 de 28 de noviembre del 2021 (2021IE259675), 13996 de 29 de**

noviembre del 2021 (2021IE259798), 09086 de 28 de julio del 2022 (2022IE191871), 09085 de 28 de julio del 2022 (2022IE191854), donde se consignaron los resultados de las visitas de seguimiento realizadas los días 14 de septiembre de 2017, 06 de julio de 2021, 06 de julio de 2021, 16 de junio de 2022, 20 de mayo de 2022, a los pozos identificados con los códigos **pz-11-0080** y **pz-11-0047** respectivamente, localizados en la **CALLE 215 No. 45 – 45**, de la localidad de Suba de esta ciudad, concesionados a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, con Nit. 860.013.570-3; esta Secretaría encuentra que el concesionario está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que así las cosas, se determinó que la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, con Nit. 860.013.570-3, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en atención a las resoluciones de concesión, que determinaron:

- **Resolución SDA No. 4135 del 21 de diciembre de 2007:**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Otorgar a la Corporación denominada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1279 del 24 de noviembre d 1997, para la explotación de dos pozos profundos ubicados en la calle 215 No. 45 – 45 de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones ambientales:*

CÓDIGO POZO	COORDENADAS N	COORDENADAS E	VOLUMEN MAXIMO A EXPLOTAR	CAUDAL	TIEMPO DE EXPLOTACION
11-0047	121519,173M	103737,477M	270,87 M3/DIARIOS	6.27 LPS	12 HORAS
11-0080	121530,175M	103703,207M	162.43 M3/DIARIOS	3.78 LPS	12 HORAS

(…)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El uso y beneficio de serpa exclusivamente para uso doméstico, riego y recreativo, y, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión de acuerdo al literal 9° del artículo 239 del decreto 1541 de 1978 y, se hará acreedor a las sanciones y medidas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

(…)

ARTÍCULO NOVENO: El concesionario deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua. (…)”

- **Resolución SDA No. 01172 del 27 de abril de 2018 (2018EE93248):**

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-**, con Nit. 860.013.570-3, a través de su representante legal el señor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.359, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código **PZ-11-0047**, ubicado en la Calle 215 No. 45-45, localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N- 121.519,173; E- 103.737,477 (Topográficas), hasta por un volumen de 272.16 m³/día, con un caudal promedio de 6.72 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 11 horas y 15 minutos...*

*(...) **ARTÍCULO TERCERO.** - La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-**, con Nit. 860.013.570-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice. Deberá presentar adicionalmente el análisis de los parámetros tensoactivos, coliformes fecales, hidrocarburos totales, análisis de aniones (Na⁺, K⁺, Ca²⁺ y Mg²⁺) y cationes (Cl⁻, SO₄⁻, HCO₃⁻, NO₃⁻).

(...)

4. Presentar anualmente el Concepto Sanitario emitido por la Secretaría Distrital de Salud, aclarando que, será causal de caducidad de la concesión la noción de desfavorable en este concepto.

5. Presentar anualmente un informe de avance indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del agua. (...)"

- **Resolución No. 02551 del 15 de agosto de 2018 (2018EE189878):**

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM-**, con Nit. 860.013.570-3, a través de su representante legal el señor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.359, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código **PZ-11-0080**, ubicado en la Calle 215 No. 45-45, localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N- 121.530,175; E- 103.703,207 (Topográficas), hasta por un volumen de 70.1 m³/día, con un caudal promedio de 4.21 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 4 horas y 40 minutos...*

(...)

***ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - De conformidad con el alcance del artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, la beneficiaria de la presente concesión deberá publicar el encabezamiento y la parte*

resolutiva de esta Resolución, en el Registro Distrital de la Imprenta Distrital la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este, de la Ciudad. (...)

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

1. En Materia De Aguas Subterráneas:

a) Que el **literal b del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, indicó:

“(...) **ARTÍCULO 133.** - Los usuarios están obligados a:

(...) b. – No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada. (...)”

b) Que el **Decreto 1076 del 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohibase también:

(...) 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización; (...)”
(...)”

“(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios están obligados a:

(...) 5. No utilizar mayor cantidad agua que la otorgada en la concesión. (...)”

“(...) **Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015** señala:

“(...) **Artículo 49°.** - Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma. (...)”

c) Que la **Resolución No. 250 de 1997**: “*Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.*”, indicó:

*“(…) **Artículo 4º.**- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.”*

d) El **Decreto 2115 de 22 de junio de 2007** “*Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano*”.

Que, en consideración de lo anterior, esta secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, identificada con Nit. 860.013.570-3, titular de las concesiones de aguas otorgadas a través de las **Resoluciones Nos. 4135 de 21 de diciembre de 2007, 01172 del 27 de abril de 2018 (2018EE93248) y 02551 del 15 de agosto de 2018 (2018EE189878)** modificada por la **Resolución No. 02116 de 08 de octubre de 2020 (2020EE175422)**, para los pozos identificados con los códigos **pz-11-0080 y pz-11-0047**, ubicados en la **CALLE 215 No. 45 – 45**, de la localidad de Suba de esta ciudad; quien, en el desarrollo de sus actividades, no cumplió con las obligaciones generadas a través de las Resoluciones de Concesión de Aguas Subterráneas, contraviniendo así la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021**, modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con procesos sancionatorios, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo segundo, que específicamente reza:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, identificada con Nit. 860.013.570-3, representada legalmente por el señor **LUIS GONZALO GIRALDO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.468 y/o quien haga sus veces, titular de la concesión de aguas de los pozos identificados con los códigos **pz-11-0047** y **pz-11-0080**, ubicados en la **CALLE 215 No. 45 – 45**, de la localidad de Suba de esta ciudad, al incumplir presuntamente las **Resoluciones Nos. 4135 de 21 de diciembre de 2007, 01172 del 27 de abril de 2018 (2018EE93248) y 02551 del 15 de agosto de 2018 (2018EE189878)** modificada por la

Página 21 de 23

Resolución No. 02116 de 08 de octubre de 2020 (2020EE175422), por medio de las cuales se otorgó concesión de aguas subterráneas, por presuntamente realizar el uso no concesionado (consumo humano) respecto de los pozos **pz-11-0047 y pz-11-0080**, por presentar de manera extemporánea los avances del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para las vigencias de los años de 2009 a 2013, por presentar un caudal de operación de **7.37 l/s** para el pozo **pz-11-0047** y **4.69 l/s** para el pozo **pz-11-0080**, estando por encima del caudal otorgado; no presentar el análisis de los parámetros tensoactivos, coliformes fecales, hidrocarburos totales, análisis de aniones (Na⁺, K⁺, Ca²⁺ y Mg²⁺) y cationes (Cl⁻, SO₄⁻⁻, HCO₃⁻, NO₃⁻), del agua extraída del pozo **PZ-11-0047**; no presentar el Concepto Sanitario emitido por la Secretaría Distrital de Salud del pozo **pz-11-0047** para la vigencia 2019; y no publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de Resolución No. 02551 del 15 de agosto de 2018 en el Registro Distrital de la Imprenta Distrital, por no presentar la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente a la vigencia del año 2020 para los pozos **pz-11-0080 y pz-11-0047**, no presentar la caracterización fisicoquímica, para el año 2020, por realizar un sobreconsumo para el pozo **pz-11-0080** de 295,7 m³ durante el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2022 a 16 de junio de 2022, (de acuerdo a los reportes reportados por el personal de la SDA), por no remitir el informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para el año 2021. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, identificada con Nit. 860.013.570-3, a través de su representante legal, señor **LUIS GONZALO GIRALDO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.468, o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido en la **AVENIDA CARRERA 68 NO. 90 – 88 de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-1144**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

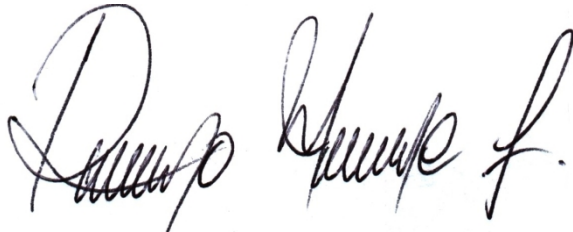
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221058 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/08/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221058 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/08/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/08/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1144
Proyectó SRHS: Ángela María Torres Ramírez.
Actualizó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño.
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina.
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvéz Gutiérrez.